

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL PARA EL MUNICIPIO  
DE SANTA CATARINA NUEVO LEÓN.**

**Publicado en Periódico Oficial Número 163,  
21 de diciembre de 2016**

**TÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES Y ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social se expide con fundamento en los Artículos 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; Ley Para La Prevención y Combate Al Abuso Del Alcohol y De Regulación Para Su Venta y Consumo Para El Estado De Nuevo León; **33 fracción I, inciso b), 36 fracción VII , 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León vigente.** Tiene por objeto regular los establecimientos o lugares que se dedican al almacenaje, distribución, expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y las condiciones que deberán cumplir para su funcionamiento los titulares y/o encargados de los mismos. Todo lo no previsto por este Reglamento, se regirá por lo establecido en la Ley Para La Prevención y Combate Al Abuso Del Alcohol y De Regulación Para Su Venta y Consumo Para El Estado De Nuevo León.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**I. Anuencia Municipal:** Resolución administrativa, expedida por el Republicano Ayuntamiento, mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Santa Catarina N. L.;

**II. Barra libre:** Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas que se entregan en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en un lugar adyacente, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

**III. Bebida adulterada:** Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

**IV. Bebida alcohólica:** Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;

**V. Bebida alterada:** Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

**VI. Bebida contaminada:** Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud;

**VII. Bebida preparada:** Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

**VIII. Control sanitario:** Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, inspección, vigilancia y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de esta y otras leyes por parte de las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;

**IX. Comité:** El Comité de Evaluación de Trámites y Licencias del Estado de Nuevo León;

**X. Criterios Técnicos:** Regulación mediante la cual se establecen los lineamientos operativos a considerarse en la autorización o rechazo de Licencias y Permisos Especiales, así como cambios de giro o de domicilio, conforme a aspectos poblacionales, de seguridad pública y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas;

**XI. Clausura definitiva:** Sanción aplicada por el Municipio a través de la Dirección de Alcoholes en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme a los términos establecidos en el presente Reglamento;

**XII. Clausura temporal:** Sanción aplicada por el Municipio a través de la Dirección de Alcoholes en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina **como medida cautelar para garantizar la seguridad de la ciudadanía;**

**XIII. Cuota:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda. (Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de Julio de 2016);

**XIV. Dirección de Alcoholes:** Área dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, encargada de turnar a la Comisión de Comercio, Alcoholes y Espectáculos los expedientes y peticiones recibidas para su análisis y posterior resolución, así como coordinar y dirigir las labores de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

**XV. Dueño de Establecimiento:** El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento donde se venden o consumen bebidas alcohólicas;

**XVI. Establecimiento:** Lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al copeo;

**XVII. Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos:** Aquellos en los que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales anuales;

**XVIII. Giro:** Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones del presente Reglamento;

**XIX. Inspector:** Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen al Municipio a través de la Dirección de Alcoholes en los establecimientos que se encuentren dentro de su territorio;

**XX. Licencia:** Autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige el presente ordenamiento, una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente y previo dictamen del Comité;

**XXI. Ley:** Ley Para La Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación Para su Venta y Consumo Para el Estado De Nuevo León;

**XXII. Ley de Salud:** Ley de Salud vigente en el Estado de Nuevo León;

**XXIII. Reglamento:** El presente Reglamento;

**XXIV. Municipio:** El Territorio que conforma la Ciudad de Santa Catarina Nuevo León.

**XXV. Secretaría del Ayuntamiento:** Dependencia para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal.

**XXVI. Permiso Especial:** Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para la realización de un evento en particular y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que venza el término de treinta días antes mencionado;

**XXVII. Prevención:** Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

**XXVIII. Reincidencia:** Comisión de la misma violación a las disposiciones de esta Reglamento dentro de un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

**XXIX. Refrendo:** Acto administrativo de la Tesorería Estatal con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular;

**XXX. Revalidación:** Acto administrativo con vigencia anual que renueva la **anuencia municipal** expedida por el R. Ayuntamiento. En términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud, acreditar no tener adeudos fiscales municipales y pago de los derechos correspondientes por el solicitante ante la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal;

**XXXI. Salud pública:** El conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, y que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado;

**XXXII. Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio:** Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas en establecimientos, para su consumo en el lugar o en un lugar adyacente, mediante promociones, ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se pueden vender o consumir bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio; o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento;

**XXXIII. Tesorería Estatal:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

**XXXIV. Tesorería Municipal:** La Secretaría de Administración y Finanzas Municipal;

**XXXV. Tratamiento:** Conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas; y

**XXXVI. Venta de bebidas alcohólicas:** Todo acto de comercio que de manera directa o indirecta tenga como fin la comercialización de bebidas alcohólicas, ya sea venta, expendio o consumo, en envase cerrado, abierto o al copeo, al mayoreo o al menudeo, como actividad principal, accesoria o complementaria de otras.

**XXXVII.- Comisión de Comercio Alcoholes y Espectáculos:** Comisión debida y legalmente formada por miembros del R. Ayuntamiento y encargada de estudiar los expedientes y solicitudes de los ciudadanos sobre el establecimiento, inicio y/o cambio de giro o domicilio, así como permisos especiales de negocios relacionados con la venta, expendio, consumo, distribución, almacenaje, transportación y similares, de bebidas alcohólicas.

## CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 3.-** Al Municipio en el ámbito de su competencia, le corresponde:

- I. Desarrollar estrategias, programas anuales preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, orientadas a desincentivar el consumo e informando de las consecuencias negativas en la salud de la persona, en la vida familiar y en la social;
- II. Promover la coordinación con las autoridades del estado para el cumplimiento del objeto de este Reglamento;
- III. Promover en las escuelas del Municipio programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;
- IV. Promover la participación de las instituciones sociales en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;
- V. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de este reglamento;
- VI. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;
- VII. Apoyar a centros de prevención y a organizaciones no gubernamentales que promuevan campañas permanentes para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran; y
- VIII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO 4.-** A la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal, le compete:

- I. Contar con un padrón único de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, que deberá ser publicado en el portal electrónico de **Internet del Municipio**.
- II. Instrumentar los procedimientos administrativos de cobro de derechos, impuestos, multas u otro similar que derive de obligaciones a propietarios de establecimientos con venta, distribución y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o personas que se dediquen a dichas actividades.
- III. Conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León recabar el pago por expedición de las anuencias municipales para el trámite de licencias, permisos especiales, cambio de domicilio y de giro de los establecimientos con venta, expendio y consumo de alcohol establecidos en el municipio;
- IV. Recabar el pago de Revalidación anual de las anuencias de licencias en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León.
- V. Recaudar el monto de las multas y recargos por sanción, impuestos por infracción a lo establecido en la Ley en su Reglamento y en el presente ordenamiento municipal. Pudiendo ejercer para ello los medios de apremio para el cobro de las multas y recargos, mismos que se considerarán créditos fiscales.
- VI. Ordenar el requerimiento de pago de las disposiciones de carácter fiscal y /o tributario que se deriven del presente ordenamiento.
- VII. Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por la infracción al presente reglamento.
- VIII. Delegar sus funciones en el Director de ingresos de la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal

IX. Las demás conferidas en el presente ordenamiento, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León o en otras disposiciones que resulten aplicables.

Los inspectores adscritos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, tendrán a su cargo únicamente el cumplimiento de las notificaciones, acuerdos y autos de ejecución emitidos por la Autoridad fiscal Municipal, relativas a disposiciones fiscales derivadas de este ordenamiento a cargo de los establecimientos en los que se vende, expende o consume bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 5.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal en el ámbito de su competencia, coadyuvará con las autoridades municipales en vigilar el cumplimiento de este Reglamento, **siempre supeditada a la Dirección de Alcoholes.**

Y conforme al **ámbito de los reglamentos aplicables**, aplicarán las sanciones que correspondan por el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, así como en vehículos automotores de cualquier tipo; excepto los eventos en los que se cuente con el permiso especial correspondiente

**ARTÍCULO 6.-** Al R. Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, le corresponde:

I. Otorgar o negar **en Sesión de Cabildo**, las anuencias municipales que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

II. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de este Reglamento; así como de colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud de la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el presente ordenamiento legal, en los casos en que así proceda;

III. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;

IV. Aplicar de conformidad con los procedimientos establecidos en los reglamentos municipales correspondientes, las sanciones administrativas establecidas en este reglamento, con excepción de aquellas que sean competencia de otra autoridad;

V. Solicitar a la Tesorería Estatal la revocación de Licencias por incumplimiento a las disposiciones de este reglamento y/o a la Ley respectiva; y

VI. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO 7.-** A la Dirección de Alcoholes dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, le corresponde:

I. Vigilar el cumplimiento de los horarios de servicio a que se refiere el presente Reglamento;

II. Ordenar y realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, aplicar las medidas de seguridad o sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y/o la Ley respectiva;

III. Decretar y Ejecutar las clausuras temporales; la cual puede ser en el acto o **por acuerdo del Secretario del Ayuntamiento, como medida cautelar por incumplimiento y violaciones a las leyes y/o reglamentos de la materia, de conformidad con las disposiciones previstas por este Reglamento.**

IV. Recibir toda la documentación necesaria para la revalidación de la anuencia municipal previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de derechos correspondientes, una vez recabada toda la información necesaria, la Dirección de Alcohol, tendrá 15 días hábiles para enviar el expediente al R. Ayuntamiento y este a su juicio determine si se otorga la revalidación de la anuencia municipal;

V. Solicitar al R. Ayuntamiento se manifieste sobre enviar a la Tesorería Estatal la revocación de Licencias por incumplimiento a las disposiciones de este reglamento y/o la Ley respectiva; y

VI. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO 8.-** En el caso de la sanción a la infracción por proporcionar datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, por ser menor de edad, podrán celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas para llevar a cabo el tratamiento de menores.

**ARTÍCULO 9.-** Las autoridades apoyarán y cooperarán con los centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo reducir el abuso en el consumo del alcohol o sus consecuencias, o brindar tratamiento a las personas que así lo requieran, siempre que sus actividades sean congruentes con los planes y programas que municipios establezca.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL**

### **CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 10.-** Los establecimientos deberán ser independientes de cualquier casa-habitación, salvo que se trate del giro de **abarrotes**, y no podrán iniciar operaciones sin la licencia o permiso especial correspondiente que otorgue la Tesorería Estatal de manera previa y por escrito.

**ARTÍCULO 11.-** La venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado se podrá efectuar en los siguientes giros:

**I. AGENCIAS.-** Establecimientos mercantiles que venden al mayoreo y menudeo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución, previamente identificado el vehículo.

**II. DEPÓSITOS.-** Establecimientos mercantiles que se dedican a la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado y otros productos no alcohólicos;

**III. ABARROTES.-** Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden al menudeo bebidas alcohólicas en envase cerrado;

**IV. TIENDAS DE CONVENIENCIA.-** Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, cuyo giro comercial sea la venta de artículos diversos de abarrotes, bebidas, dulces, cigarros, enlatados, congelados, conservas, comida rápida que se prepara en el mismo lugar, farmacéuticos básicos y de venta libre, periódicos, revistas, productos de uso doméstico y para la higiene personal, entre otros, teniendo una variedad menor de productos que las tiendas de supermercados, pudiendo ser proveedor de algunos servicios, tales como cajeros automáticos de bancos o instituciones financieras o pagos diversos a favor de empresas públicas o privadas;

**V. TIENDAS DE SUPERMERCADOS.-** Establecimiento que tiene una superficie mínima de 600 metros cuadrados de construcción, los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, y cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías. Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico; y

**VI. TIENDAS DEPARTAMENTALES.-** Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles, domésticos y otros; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental.

**ARTÍCULO 12.-** La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en los siguientes giros:

**I. RESTAURANTES.-** Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal y venden bebidas alcohólicas en forma complementaria, para su consumo en el mismo establecimiento o en un lugar contiguo a éste, debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario y el servicio de bebidas alcohólicas está condicionado al consumo de alimentos;

**II. RESTAURANTES BAR.-** Son establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas, debiendo contar con menú con un mínimo de 5 platillos principales, así como con las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio;

**III. CENTROS Y CLUBES SOCIALES.-** Los centros sociales son establecimientos que se utilizan para eventos sociales de libre contratación; y los clubes sociales son aquellos a los que sólo tienen acceso los socios e invitados y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos y expenden bebidas alcohólicas;

**IV. CENTROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS.-** Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales; tales como estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio;

**V. CENTRO NOCTURNO.-** Son establecimientos que constituyen un centro de reunión y esparcimiento para adultos, que pueden contar con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo;

**VI. CANTINAS.-** Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al coqueo en envase abierto y cuentan con barra y contrabarra, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y ofrecer de manera gratuita juegos de mesa y de salón. En estos establecimientos no se autorizará variedad ni habrá pista de baile;

**VII. HOTELES Y MOTELES.-** Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar; y

**VIII. CERVECERÍAS.-** Establecimiento mercantil en el cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y otras bebidas no alcohólicas.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las licencias que correspondan a cada uno de ellos.

Si el caso concreto no se ajusta a las definiciones de este Reglamento, se utilizará la que más se aproxime al caso concreto.

**ARTÍCULO 13.-** Establecimientos de Consumo Responsable son los establecimientos que cuenten con certificación expedida por la Tesorería Estatal, que se obtiene por participar en los programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas, que además, cumplan con lo siguiente:

I. Que ofrezcan el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento hasta su domicilio;

II. Que utilicen mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad;

III. Que proporcionen capacitación a su personal a fin de evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de este Reglamento y la Ley respectiva;

IV. Que participen en forma conjunta con las autoridades en campañas contra el abuso en el consumo del alcohol, en las que se informe a la sociedad de los daños que este provoca;

V. Que coloquen en lugares visibles del establecimiento el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda *“El consumo abusivo del alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”*;

VI. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido; y

VII. Que no haya sido sancionado, durante el último año, por actos relacionados con el objeto de la presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II HORARIOS Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 14.-** Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;

II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;

III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y

IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

**El R. Ayuntamiento podrá determinar la aplicación general de la ampliación del horario señalado en las fracciones III y IV de este artículo, para pasar de las 2:00 horas a las 3:00 horas. La autorización de ampliación de horario deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del R. Ayuntamiento y se publicara en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo el acuerdo de ampliación podrá incluir 30 minutos adicionales para el desalojo de los clientes. El acuerdo de ampliación de horario no podrá tener una vigencia mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento respectivo.**

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los parámetros establecidos en la Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expendir o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Dirección de Alcoholes del Municipio y la Tesorería Municipal llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior será publicado en el Padrón Único.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando se celebre un espectáculo público masivo en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en el mismo establecimiento o en lugares adyacentes, previa licencia o permiso especial, deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta o consumo de bebidas alcohólicas se ajustará a lo que para el caso particular se haya establecido en el permiso especial o, en su defecto, al horario que para cada giro establece el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 16.-** Los días de cierre obligatorio serán los que determinen el presente Reglamento y/o las Leyes Federales o Estatales. El R. Ayuntamiento y/o La Tesorería Estatal podrá decretar días u horas de no venta o consumo, adicionales a los establecidos en la Ley y este Reglamento, con aviso previo de por lo menos 24 horas de anticipación, a través de los medios de comunicación masivos.

**ARTÍCULO 17.-** Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 400 metros, contados a partir de los límites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles. En el caso de que se instalen instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud con posterioridad, ello no impedirá el funcionamiento de los establecimientos.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS ESPECIALES**

### **CAPÍTULO I LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES**

**ARTÍCULO 18.-** La Tesorería Estatal es quien podrá otorgar, negar o revocar las licencias y los permisos especiales con o sin fines de lucro para el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, previa anuencia Municipal, de conformidad con los requisitos y procedimientos respectivamente establecidos en este Reglamento.

**ARTÍCULO 19.-** Un establecimiento, requerirá contar, de manera previa y por escrito con la licencia o permiso expedido por la Tesorería Estatal, misma que deberá estar publicada en el padrón único para tener validez. Para tal efecto el solicitante deberá cumplir con las

autorizaciones sanitarias y de uso de suelo, que deban expedir la Secretaría de Salud y la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, cuando por disposición de Reglamento se exija para la operación del giro del establecimiento.

**ARTÍCULO 20.-** Las licencias y los permisos especiales que expida la Tesorería Estatal con Anuencia del Municipio, son personales, y por lo tanto intransferibles, y sólo podrán ser utilizados por el titular y en el establecimiento autorizado, exceptuando aquellos casos que refiere el presente ordenamiento.

La explotación de los derechos que amparan la licencia o el permiso especial sólo podrá ejercerse por su titular. Consecuentemente, las licencias o permisos especiales no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, venta, donación o cesión por concepto alguno, salvo las excepciones señaladas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 21.-** Las Anuencias Municipales para las licencias, refrendos o permisos especiales que se expidan en contravención a las disposiciones establecidas en este Reglamento son nulas de pleno derecho. Los servidores públicos que hayan intervenido en la emisión de esos actos serán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

## **CAPÍTULO II DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 22.-** Como requisito previo para la expedición de las licencias, los permisos especiales, cambio de domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente anuencia municipal que otorga el R. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 23.-** Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante la Dirección de Alcoholes de la Secretaria del Ayuntamiento, la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

- I. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;
- III. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad;
- IV. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
- V. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la autoridad municipal competente;
- VI. Autorización sanitaria; y
- VII. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales.

Recibida la solicitud, cuando esta sea de inicio por actividad, cambio de domicilio, cambio de giro o permiso especial, la Dirección de Alcoholes la integrara, asignando un Número de Expediente, con los requisito mencionados en este artículo, satisfechos los mismos, será turnada a la Comisión de Comercio, Alcoholes y Espectáculos, en un plazo no mayor a quince días hábiles, para su debido análisis y resolución. No se asignará Número de Expediente ni se darán trámite aquellas solicitudes de anuencia municipal que no reúnan los requisitos y la documentación exigida en este artículo.

La anuencia municipal tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar día último de febrero del año que corresponda, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 24.-** Para la expedición de la anuencia municipal de permisos especiales con fines de lucro otorgados por la Tesorería del Estado para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales, el interesado o el representante o apoderado legal, deberá solicitarlo con un mínimo de sesenta días hábiles de anticipación y un máximo de noventa días de la fecha de inicio del evento. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

I.- Presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la solicitud por escrito al R. Ayuntamiento, dirigida en atención a la Dirección Alcoholes, que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante y domicilio;
- b) Lugar del evento;
- c) Giros que se van a instalar;
- d) Área de servicio o atención al cliente para venta o consumo de bebidas alcohólicas (en metros cuadrados);
- e) Plano de ubicación de las áreas de servicio o atención; mismas que deberá de contar con los permisos correspondientes y
- f) Motivo del evento o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

II. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva y el poder del representante legal, si se trata de una persona moral;

III. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento, contrato de arrendamiento o la documentación que ampare su derecho para utilizar el inmueble. En caso de no ser propietario del inmueble deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble;

IV. Presentar la autorización de Protección Civil Municipal o Estatal y de Salud

Municipal o de la Secretaría de Salud según el ámbito de competencia, y

V. Los demás que establezca la Ley, y el presente Reglamento y cualquier otro ordenamiento legal estatal o municipal.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, se deberá anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país.

En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a tres días hábiles, en caso de no hacerlo así, no se dará trámite a la solicitud de permiso especial. En estos casos la administración municipal devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente. Si el expediente reúne los requisitos señalados, la Dirección de Alcoholes lo turnará para el conocimiento y dictamen de la Comisión de Comercio, Alcoholes y Espectáculos del R. Ayuntamiento, quien deberá presentarlo al Pleno del Ayuntamiento dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de su recepción para que este emita conforme a sus atribuciones la aprobación o negativa en su caso. Una vez emitido el Acuerdo del R. Ayuntamiento, la Secretaría del Ayuntamiento lo comunicará al interesado.

Las anuencias municipales de permisos especiales deberán otorgarse a nombre de las personas físicas o morales que los solicitan, expresando la duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento, la delimitación del área específica donde se expendrán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad, así como las medidas de seguridad o condiciones específicas que deba cumplir su titular, la firma del servidor público de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal que corresponda y el sello correspondiente.

Tratándose de las anuencias municipales de permisos especiales, para eventos deportivos, artísticos o culturales, que por sus características tengan especial interés regional y trascendencia a nivel federal o estatal, y cuya organización y planeación esté encomendada a comités ajenos al solicitante, la autoridad podrá recibir la solicitud al menos con 10 días hábiles de anticipación.

**ARTÍCULO 25.-** Una vez turnada la solicitud, el R. Ayuntamiento analizará a través de la Comisión de Comercio, Alcoholes y Espectáculos, emitirá su resolución y elaborará el Dictamen, la Comisión podrá, a su criterio, verificar y constatar los hechos y documentos de la totalidad del expediente y corroborar los datos proporcionados por el solicitante, y resolverá en pleno otorgándola o negándola, en un lapso que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de que es turnado el expediente a la Comisión. **Tratándose de los permisos especiales que se menciona en el último párrafo del artículo anterior, la Comisión resolverá la solicitud de anuencia dentro de los cinco días de haber sido presentada.** En caso de que transcurrido dichos plazos no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.

**ARTÍCULO 26.-** El R. Ayuntamiento negará la anuencia mediante acuerdo fundado y motivado, cuando el uso del suelo, para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población; cuando con

base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad; cuando el Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en el municipio, o en un sector del mismo o cuando exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la presente Reglamento. Esta situación se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la emisión de la negativa.

**ARTÍCULO 27.-** Las anuencias municipales otorgadas por el R. Ayuntamiento, **se entregarán por la Secretaría del Ayuntamiento al interesado, previo el pago de los derechos ante la Tesorería Municipal;** y deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del titular;
- II. Domicilio del establecimiento;
- III. Giro autorizado;
- IV. Folio de la anuencia municipal;
- V. Lugar y fecha de expedición;
- VI. Sello de la Secretaría del Ayuntamiento; y
- VII. Los demás que la Secretaría del Ayuntamiento; considere convenientes.

#### **TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES**

##### **CAPÍTULO I OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE COMBATE AL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL**

**ARTÍCULO 28.-** Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

- I. Contar con la licencia o el permiso especial, previa anuencia municipal correspondiente, que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad;
- II. Operar únicamente el giro o giros autorizados;
- III. Tener en el establecimiento la licencia o permiso especial, y pago de la revalidación municipal, que acredite su legal funcionamiento o, en su caso, copia certificada, que deberá estar disponible para ser mostrada durante la inspección, debiendo estar a la vista del público;
- IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales que les sean aplicables;
- V. Cerciorarse de que las bebidas que expenden, cuentan con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
- VI. Cumplir con el horario a que se refiere el presente ordenamiento;
- VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento;
- VIII. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;

IX. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;

X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;

XI. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en este reglamento;

XII. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, salvo permiso expedido por la autoridad competente;

XIII. Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la licencia o permiso especial del cual es titular, ante la dirección de Alcoholes Municipal y la Tesorería;

XIV. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;

XV. Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la Tesorería;

XVI. Los dueños u operadores de los lugares que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, cabarets, salones de baile y cervecerías, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos correspondientes de este Municipio, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes;

XVII. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de acreditar la mayoría de edad, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por el Estado, vigentes;

XVIII. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud estatal que contenga la leyenda; "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud". Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto;

XIX. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas. No exigir la compra de botellas de licor para otorgar un trato preferencial al cliente;

XX. Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones a que se hace acreedor quien incurre en violación de las mismas;

XXI. No implementar ni publicitar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos;

XXII. Conservar en el domicilio fiscal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, tales como facturas, notas de remisión, guías de carga o cualquier otra cuya autenticidad pueda ser demostrada;

XXIII. Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXIV. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por el R. Ayuntamiento; y

XXV. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 29.-** Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, las siguientes:

I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:

a) Menores de edad;

- b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
  - c) Personas aparentemente perturbadas mentalmente o incapaces;
  - d) Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento; y
  - e) Personas que porten cualquier tipo de armas.
- II. Permitir la entrada a menores de edad, únicamente se admitirán la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores, cuando se trate de Restaurantes, Centros y Clubes Sociales, Cabaret, Centros Nocturnos, Hoteles y Moteles y Cervecerías;
- III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;
- IV. Comercializar bebidas alcohólicas en la modalidad de Barra Libre;
- V. Emplear a menores de edad en los negocios que vendan bebidas alcohólicas, con excepción de: tiendas de conveniencia, departamentales, supermercados, abarrotes, centros de espectáculos deportivos o recreativos, centros y clubes sociales y restaurantes;
- VI. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
- VII. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
- VIII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;
- IX. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial;
- X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados como: agencias, depósitos, tiendas conveniencia, departamentales, supermercados, abarrotes. Centros de espectáculos deportivos o recreativos centros y clubes sociales restaurantes, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;
- XI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;
- XII. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública;
- XIII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación;
- XIV. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos por la Ley respectiva y el presente Reglamento;
- XV. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
- XVI. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en la Ley, o el presente Reglamento distinto al autorizado en su licencia;
- XVII. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;
- XVIII. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto del permitido en los reglamentos correspondientes;

XIX. Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos;

XX. Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

XXI. Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de readaptación social, instalaciones de gobierno de cualquier nivel, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos al municipio, a la Tesorería Municipal o a la Secretaría de Salud del Estado; y

XXIII. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

**ARTÍCULO 30.-** Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de una persona incapaz están obligados a:

I. Orientar y educar a los menores o incapaces a su cargo sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo;

II. Vigilar las conductas de sus menores o incapaces a su cargo, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;

III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces a su cargo que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos en que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;

IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor a su cargo el consumo de bebidas alcohólicas; y

V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces a su cargo, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 31.-** Las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 28, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;

II. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 28, multa de 300 a 2,000 cuotas;

III. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 28, multa de 40 a 150 cuotas;

IV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 28, multa de 40 a 150 cuotas;

V. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 28, multa de 20 a 60 cuotas;

VI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 28, multa de 350 a 2,500 cuotas;

VII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 28, multa de 50 a 200 cuotas;

VIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 28, multa de 100 a 300 cuotas;

IX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 28, multa de 20 a 60 cuotas;

X. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 28, multa de 350 a 2,500 cuotas;

XI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 28, multa de 250 a 1,500 cuotas;

- XII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 28, multa de 60 a 250 cuotas;
- XIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 28, multa de 60 a 150 cuotas;
- XIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 28, multa de 60 a 300 cuotas;
- XV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 28, multa de 40 a 250 cuotas;
- XVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 28, multa de 40 a 250 cuotas;
- XVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 28, multa de 50 a 250 cuotas;
- XVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 28, multa de 50 a 250 cuotas;
- XIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 28, multa de 50 a 250 cuotas;
- XX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 28, multa de 50 a 250 cuotas;
- XXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 28, multa de 500 a 1500 cuotas;
- XXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 28, multa de 50 a 200 cuotas;
- XXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 28, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIV del artículo 28, multa de 40 a 250 cuotas;
- XXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I incisos a), d) o e) del artículo 29 multa de 350 a 2,500 cuotas;
- XXVI. Por incumplimiento de lo establecido en las fracciones b) o c) de la fracción I del artículo 29 multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 29, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 29, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 29, multa de 250 a 2,000 cuotas;
- XXX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 29, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 29, multa de 100 a 250 cuotas;
- XXXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 29, multa de 100 a 250 cuotas;
- XXXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 29, multa de 20 a 100 cuotas;
- XXXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 29, multa de 60 a 150 cuotas;
- XXXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 29, multa de 350 a 500 cuotas;
- XXXVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 29, multa de 60 a 250 cuotas;
- XXXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 29, multa de 40 a 300 cuotas;
- XXXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 29, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 29, multa de 100 a 300 cuotas;

- XL. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 29, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 29, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 29, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 29, multa de 40 a 150 cuotas;
- XLIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 29, multa de 500 a 2,500 cuotas;
- XLV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 29, multa de 350 a 2,500 cuotas;
- XLVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 29, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XLVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 29, multa de 250 a 1000 cuotas;
- XLVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 30, multa de 20 a 100 cuotas;

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, la autoridad aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a lo contemplado en la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 32.- Quienes vendan bebidas alcohólicas, sin la licencia o permiso especial correspondiente, serán acreedores, a la clausura definitiva del local comercial donde se realice la actividad. Los inspectores podrán asegurar o retener las bebidas alcohólicas, como medida de seguridad, realizando un inventario previo en la diligencia de inspección. Una vez concluido el procedimiento correspondiente, y previo dictamen de las autoridades de salud de que pueden consumirse, la Tesorería Municipal podrá proceder a la venta en pública subasta de las bebidas alcohólicas aseguradas o retenidas, y su producto será destinado a campañas contra las adicciones o entregado a instituciones civiles en cuyo objeto se encuentre realizar acciones de prevención y combate el abuso del consumo del alcohol u otras adicciones.**

En caso de reincidencia se aumentara hasta el doble de la multa que corresponda. En caso de incurrir nueva mente en la violación, y tratándose de dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, se aplicaran las reglas para la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en la ley y en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 33.-** El Municipio impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, y podrán consistir en:

- I- Multa.
- II- Clausura temporal, por un término de 5 a 15 días;
- III- Clausura definitiva del establecimiento.
- IV- Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- V- Decomiso y aseguramiento de productos, objetos y/o materiales, previo su inventario cuando se carezca de Permiso y/o Licencia.
- VI. Amonestación

Corresponderá a la Tesorería Estatal determinar la revocación de la licencia o permiso, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se dará parte ante el Ministerio Público correspondiente.

En los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, la clausura se hará únicamente de las hieleras, cantinas, barras y en general aquellas áreas donde se almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios.

**ARTÍCULO 34.-** Corresponde *al Municipio*, el cobro del monto de la sanción cuando su calificación consista en multa.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando la sanción consista en la imposición de tratamiento, se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que correspondan o en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 36.-** Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Ley, y el presente Reglamento

**ARTÍCULO 37.-** La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

**ARTÍCULO 38.-** Las violaciones a los preceptos de la Ley y el presente Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las responsabilidades civiles, o las sanciones administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO 39.-** Corresponde a la Tesorería Estatal, previa resolución del Comité, determinar la revocación de las licencias o permisos especiales, cuando se dé los supuestos del Artículo 77 de la Ley Para La Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación Para su Venta y Consumo Para el Estado De Nuevo León.

**ARTÍCULO 40.-** La clausura temporal impuesta por el Municipio produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento.

Procede la clausura temporal de 5, a 15 días en los casos en que los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años, contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas sancionadas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 41.-** Procederá la clausura definitiva en caso de violación a lo establecido en los artículos **28 fracciones I, XIV y 29 fracciones VIII y XIV** del presente Reglamento. También procederá la clausura definitiva cuando se incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años contados a partir de la primera violación en alguna de las conductas establecidas en los artículos **28 fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XXIII y 29 fracciones I, II, III, V, XII, XIII, XV, XVII y XX** del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 42.-** La clausura definitiva se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Realizada que sea la inspección y se encontraren infracciones que se sancionan con la clausura definitiva, el responsable de la inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta;

b) En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos ante la fe del Secretario del Ayuntamiento, a través de la Dirección Jurídica, en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante la autoridad municipal correspondiente. El inspector o persona responsable de la diligencia enviará a la autoridad municipal, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional;

c) El Secretario del Ayuntamiento, a través de la Dirección Jurídica, analizará la documentación a que se refiere el inciso anterior y recibirá las pruebas que presenten tanto el interesado como la autoridad responsable del acto administrativo de referencia, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad; y

d) En el caso que la resolución emitida por el Secretario del Ayuntamiento a través de la Dirección Jurídica confirme la procedencia de la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se dará vista a la dirección de Alcoholes para que se remita a la Comisión de

Comercio, Alcoholes y Espectáculos del R. Ayuntamiento, a fin que se realice el procedimiento de revocación previsto en el **Artículo 39 del presente Reglamento**.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O DISTRIBUIDORES CLANDESTINOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 43.-** El establecimiento y/o distribuidor clandestino, es decir que opere sin licencia y en forma subrepticia o en casa habitación, que se encuentre en flagrancia de venta o distribución de bebidas alcohólicas, se procederá por parte de los Inspectores adscritos a la Dirección de Alcoholes de la siguiente manera:

I- Se aplicará multa y la clausura inmediata del establecimiento como medida cautelar y el aseguramiento de los instrumentos donde se almacenen, encuentren, trasladen o distribuyan bebidas alcohólicas, tales como: hieleras, enfriadores, bodegas, vehículos de reparto, etc. Si se realiza venta de bebidas alcohólicas en casa habitación no se realizará clausura si no existe un área reservada para la venta de bebidas alcohólicas que tenga otra entrada independiente a la de la casa habitación.

II- Se ordenará el decomiso, aseguramiento y secuestro de productos, objetos y materiales relacionados con la infracción, previo el inventario elaborado por el inspector de alcoholes, el ejecutor fiscal y/o por la persona habilitada por el Autoridad competente, con la firma de 2 testigos presenciales, lo cual servirá para garantizar el pago de la sanción o multa a que es acreedor el infractor; nombrando, si así conviniera al interés Municipal, en ese acto al propietario o distribuidor del establecimiento clandestino, depositario de las bebidas alcohólicas e instrumentos correspondientes. Si la multa no es liquidada por su infractor dentro del término de 15-quince días hábiles, la Tesorería Municipal requerirá el pago correspondiente, iniciando el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal.

III- En caso de oposición, resistencia y/o reincidencia en los establecimientos y/o distribuidores clandestinos, los Inspectores adscritos a la Dirección de Alcoholes, quedan facultados para solicitar el uso de la fuerza pública.

IV- En caso de que la Autoridad Municipal sea depositario de mercancía decomisada de susceptible descomposición y/o deterioro y en el término de 15-quince días hábiles no se haya hecho el pago de la multa o la reclamación de la mercancía, se iniciará la destrucción de la misma. Así también en el caso de que la mercancía no sea susceptible de descomposición y/o deterioro, una vez transcurrido el término en mención, se podrá subastar, enajenar o vender, llevando a cabo los procedimientos administrativos correspondientes según la normatividad establecida, registrando el ingreso económico que con ello se obtuviere a través de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 44.-** A la persona física o moral, ya sea propietario o encargado de establecimiento o distribuidor clandestino se les notificará que con motivo de las violaciones cometidas no tendrán derecho a solicitar a la Autoridad Municipal, una anuencia para la obtención como titular de permisos o licencias para la venta de bebidas alcohólicas en un lapso no menor a dos años.

## **TITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CAPÍTULO UNICO**

### **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 45.-** Es facultad del Municipio a través de la Dirección de Alcoholes de la Secretaria de Ayuntamiento, llevar a efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de los particulares al Reglamento.

**ARTÍCULO 46.-** La Dirección de Alcoholes es competente para autorizar órdenes de visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**ARTICULO 47.-** Para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

- II. Cumplir con el perfil médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los últimos diez años;
- V. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VI. Firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento;
- VII. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- VIII. Los demás requisitos que establezca la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 48.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley, y el presente Reglamento, para continuar en el servicio activo como inspector.

**ARTÍCULO 49.-** Son requisitos de permanencia como inspector:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso;
- II. No ser sujeto de pérdida de confianza;
- III. Cumplir con sus obligaciones, así como con las comisiones que le sean asignadas;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, al menos cada dos años;
- V. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VI. No padecer alcoholismo;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- VIII. Someterse a exámenes periódicos o aleatorios para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o alternas dentro de un término de treinta días naturales; y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Además de lo dispuesto en este artículo para la permanencia del inspector se aplicará lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado en cuanto a la suspensión o terminación de la relación laboral.

**ARTÍCULO 50.-** Para los efectos de la certificación y las pruebas de control de confianza de los inspectores se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 51.-** Los directores, coordinadores, jefes, supervisores o sus equivalentes, de las áreas de inspección y vigilancia municipales deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 52.-** Las autoridades estatales podrán realizar visitas de verificación a los establecimientos en relación con las atribuciones que le son conferidas en la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, a través de los servidores públicos que para tal efecto designen.

**ARTÍCULO 53.-** Toda visita de inspección deberá ser realizada en ejecución de la orden escrita emitida por el órgano municipal que determine el presente Reglamento, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;

- II. Número de expediente que se le asigne;
- III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de inspección;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
- V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;
- VI. Nombre del Inspector, así como su número de credencial oficial;
- VII. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden;
- VIII. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado a fin de presentar el escrito de aclaraciones a que se refiere el presente ordenamiento; y
- IX. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente ordenamiento y a la legislación penal aplicable;

**ARTÍCULO 54.-** Para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año.

**ARTÍCULO 55.-** En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la visita de inspección;
- II. Nombre del Inspector que realice la visita de inspección;
- III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del Inspector;
- IV. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida;
- V. Domicilio del establecimiento sujeto a la visita de inspección;
- VI. El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, así como la descripción de los documentos con que acredite su personalidad y su cargo. En caso de que se niegue a firmar deberá asentarse tal circunstancia;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos, y el apercibimiento de que, en caso de negativa, éstos serán nombrados por el Inspector;
- VIII. El nombre y firma de los testigos designados, así como la descripción de los documentos con que se identifiquen;
- IX. El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares objeto de la inspección;
- X. La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen;
- XI. Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición;
- XII. La descripción de los documentos que exhiba la persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, hacer constar que se anexa copia de los mismos al acta de inspección;
- XIII. Los incidentes que surjan durante la visita de inspección;
- XIV. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia, y en su caso, la negativa a hacerlo;
- XV. La fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma;

XVI. La fecha y hora de la conclusión de la visita de inspección;

XVII. Nombre y firma de las personas que intervengan en la visita de inspección, debiéndose asentar, en caso de negativa, dicha circunstancia; y

XVIII. La autoridad competente para calificar el acta de visita de inspección.

Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.

Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, salvo la clausura provisional, debiendo remitirse copia de la misma al órgano que se determine en el reglamento municipal correspondiente para los efectos legales conducentes.

La autoridad municipal, cuando determine la realización de una inspección, podrá determinar también el uso de la fuerza pública. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa, en caso de considerarlo necesario y cuando exista oposición o resistencia por parte de cualquier persona para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Los inspectores que no elaboren el acta de inspección de acuerdo a las reglas establecidas en el presente Reglamento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 56.-** Si el inspector, al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de inspección, lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Domicilio donde se deba realizar la visita de inspección;

II. Datos de la autoridad que ordena la visita de inspección;

III. Número de folio de la orden de visita de inspección y número del expediente respectivo;

IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;

V. Fecha y hora en que el inspector se presentó en el establecimiento de que se trate;

VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de inspección al día hábil siguiente;

VII. Apercebimiento al visitado, que de no acatarse el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice la persona con la presencia de dos testigos;

VIII. Apercebimiento al visitado, de que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de inspección, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa;

IX. Nombre, firma, cargo y número de credencial oficial de la persona que elabore el citatorio; y

X. Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita de inspección, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entender la diligencia, el Inspector levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, atendiendo los requisitos señalados en el artículo anterior que resulten aplicables, dejando en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita y del acta levantada.

En caso de que el Inspector detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud en general, avisará de inmediato a su superior jerárquico para que éste adopte las medidas de seguridad que resulten procedentes.

La autoridad competente podrá realizar visitas de inspección de carácter complementario, con el fin de cerciorarse de que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado, debiendo observarse en todo momento las formalidades de las visitas de inspección.

**ARTÍCULO 57.-** En la visita de inspección, el visitado o persona con quien se entienda dicha diligencia tiene los siguientes derechos:

- I. Exigir que el inspector se identifique con la credencial vigente expedida por el órgano correspondiente;
- II. Acompañar al inspector en el desarrollo de la visita de inspección;
- III. Negar el acceso del inspector al establecimiento de que se trate en caso de no confirmar su identidad;
- IV. Designar a dos testigos a fin de que se encuentren presentes durante el desarrollo de la visita de inspección o supervisión;
- V. Formular las observaciones y aclaraciones que considere pertinentes, a fin de que las mismas sean incluidas en el acta que se levante al efecto;
- VI. Recibir copia de la orden de visita de inspección, así como del acta que se levante con motivo de la misma;
- VII. Presentar, en el momento procesal oportuno, la documentación o medios de convicción que considere convenientes para desvirtuar las presuntas irregularidades detectadas;
- VIII. A que no se le obstaculice el comercio de artículos distintos a las bebidas alcohólicas; y
- IX. Los demás que se contemplen en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable.

No se afectará la validez del acta circunstanciada por el solo hecho de que el interesado decida no ejercer alguno de los derechos que le otorga el presente artículo.

## **TITULO SEPTIMO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

### **CAPÍTULO I DERECHO DE AUDIENCIA**

**ARTÍCULO 58.-** Los señalamientos que se plasmen en las actas circunstanciadas y de inspección, serán atendidas por el **Secretario del Ayuntamiento a través de la Dirección Jurídica**, para que se conceda el derecho de audiencia, los medios de defensa, pruebas y alegatos.

**ARTÍCULO 59.-** Cuando no se ejercite el derecho de audiencia pese haberse concedido, se tendrá por aceptando en sentido afirmativo todos y cada uno de los señalamientos que la Autoridad describa en las diligencias, en el acta circunstanciada y de inspección.

**ARTÍCULO 60.-** En caso de ofrecimiento de pruebas, se fijará un plazo no mayor de 05-cinco días hábiles para el desahogo de las mismas, el cual se podrá ampliar por solicitud de la parte interesada o por disposición de la Dirección Jurídica, la cual deberá ser plenamente justificada y fundada conforme al Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 61.-** Agotada la etapa del desahogo de pruebas, la Dirección Jurídica señalará un plazo de 03-tres días hábiles para la presentación de los Alegatos, lo cual podrá quedar sin efecto previa solicitud de la parte interesada.

**ARTÍCULO 62.-** Agotadas las etapas que se señalan en los artículos precedentes, el Secretario del Ayuntamiento a través de la Dirección Jurídica, emitirá la Resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 63.-** La resolución mencionada en el artículo anterior, podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I- Improcedencia.
- II- Procedencia.
- III- Amonestación
- IV- Apercibimiento.
- V- Clausura (en cualquiera de sus modalidades).

Entendiéndose por:

**IMPROCEDENCIA:** Dejar sin efecto todo lo actuado en las Diligencias de Orden de Visita y/o Acta Circunstanciada

**PROCEDENCIA:** Turnar ante la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal las Diligencias de Orden de Visita y/o Acta Circunstanciada;

**APERCIBIMIENTO:** Es aquel que se aplicará a toda persona que se sorprenda en disposición de cometer una infracción y para el efecto se le ilustrará sobre la competencia y alcances de la autoridad administrativa competente para actuar en caso de infringir este ordenamiento.

**AMONESTACION:** Aquella que se impondrá a toda persona, con el afán de advertir las consecuencias de una infracción, notificando que se exigirá por la autoridad competente la enmienda y a la vez conminándolo de que se aplicará una sanción en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 64.-** Cuando se ordene la procedencia de la infracción, la Dirección Jurídica la remitirá a la Dirección de Alcoholes para que proceda a la notificación y/o ejecución de la misma. Enviando además una copia de dicha resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal, a través de la Dirección de Ingresos para que ésta realice la calificación y cobro de las sanciones pecuniarias que se hubieren impuesto.

## **CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTICULO 65.-** Contra los acuerdos o resoluciones que emitan las autoridades administrativas con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

**ARTICULO 66.-** El Recurso de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el C. Secretario del R. Ayuntamiento, por quien lo promueva o por su representante legal acreditado.

El escrito deberá contener:

- I-** Nombre o domicilio de quien lo promueve o en su caso, de quien lo represente.
- II-** El interés legítimo y específico que le asista a él o los recurrentes.
- III-** La mención precisa del acto de la Autoridad que motive la interposición del recurso, debiéndose anexar copia del acta que contenga la resolución impugnada.
- IV-** Los conceptos de violación que a su juicio se le hayan causado.
- V-** Las pruebas y alegatos que ofrezca el o los recurrentes, en la inteligencia de que no será admisible la confesión por posiciones de la Autoridad.
- VI-** Lugar y fecha de la promoción y firma del promovente.

**ARTICULO 67.-** El recurso se interpondrá dentro del término de 15-quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que fuere notificado el acuerdo o resolución impugnados, o en el que el interesado tuvo conocimiento de dicho acto o resolución.

**ARTICULO 68.-** Interpuesto el recurso y admitido, se citará al recurrente para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectuará en un término de 5-cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de admisión del recurso.

**ARTICULO 69.-** Dentro de un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, la Autoridad dictará resolución, ordenando la notificación personal al recurrente.

Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido, se tendrá por resuelto en sentido negativo.

**ARTÍCULO 70.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso.
- II- Confirmar el acto impugnado.
- III- Dejar sin efectos el acto impugnado.

**ARTÍCULO 71.-** Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso.
- II.- De las constancias que obren en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- III.- Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

**ARTICULO 72.-** La admisión del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, en los términos del Código Fiscal del Estado.

**ARTICULO 73.-** Todas las notificaciones que se realicen con motivo de la tramitación del Recurso de Inconformidad y cualquier otro acto derivado del mismo les serán aplicables supletoriamente las reglas con forme al título de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Nuevo León.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Se abroga el Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Diciembre del 2007. Así como su fe de erratas publicada en el mismo, con fecha 15 de Febrero del 2008, y posteriores reformas.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la Creación del Reglamento para la Prevención, Venta y Consumo de Alcohol, para el Municipio de Santa Catarina Nuevo León.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento, siendo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**CUARTO.-** Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y una vez en vigencia publíquese en la Gaceta Municipal, para su mejor difusión y cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, a los 09 días del mes de Diciembre del año 2016-dos mil dieciséis.

**LIC. HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA.**  
**SINDICO SEGUNDO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**LIC. JOSÉ LUIS CABAÑEZ LEAL.**  
**SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.**